



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-859-SPA-469 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por una bocina del establecimiento mercantil denominado "Tattoo", ubicado en calle Correo Mayor número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por una bocina del establecimiento mercantil denominado "Tattoo", ubicado en calle Correo Mayor número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y



PAOT

No. Folio: PAOT-05-300/200-3742-2017

los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, se realizaron las visitas de reconocimientos de hechos, en donde se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública, por lo que esta Entidad realizó un estudio de ruido en el punto de emisión, con la finalidad de salvaguardar los datos personales de la persona denunciante, en el cual se acredita que la "fuente emisora", en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede los límites máximos permisibles", ya que transmite al punto de emisión un nivel sonoro de 62.10 dB(A), cumpliendo con lo previsto en el numeral 7.6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece el límite máximo permisible de emisión de 65.0 dB(A) para el horario de 06:00 horas a 20:00 horas, estableciendo que el valor del "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) se determinará conforme al siguiente criterio: Si la diferencia del "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nrf) es menor o igual que 3 (tres), que para este caso es $Nfe - Nrf = 62.10 - 60.20 = 1.9 < 3$, y si el Nrf es menor que el "Límite Máximo Permisible" (LMP), que en este caso es $Nrf \leq LMP = 60.20 < 65.00$ dB(A); entonces, las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, NO EXCEDEN los límites máximos permisibles de la norma de referencia, tal como se señaló en la Conclusión Segunda de dicho estudio.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Tattoo", ubicado en calle Correo Mayor, número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en el cual se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública.
- Esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de emisión, con la finalidad de salvaguardar los datos personales de la persona denunciante, cuyo resultado arrojó un nivel sonoro de 62.10 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, para el horario de 06:00 horas a 20:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-859-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200-3742-2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.---



C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EG BH/YBH/MHG/HNESC

SIN TEXTO